§ VI. — *Las viudas no pueden excusarse de oir misa por mas de un mes, pretextando que están impedidas por causa de luto.*

Este Concilio previene á los jueces eclesiásticos que por medio de censuras, ó de cualesquiera otras penas, obliguen á oir misa á las viudas, principalmente habiendo transcurrido un mes despues de la muerte de sus maridos, á fin de cortar de raíz la corruptela que se habia introducido ya de que no oyesen misa las que hubieran quedado viudas, muchos dias despues del fallecimiento de sus maridos, en lo cual han infringido ciertamente el precepto de la Iglesia, cuya disposicion se extiende tambien á las mujeres casadas que tampoco oyen misa, excusándose con la larga ausencia de sus maridos.

§ VI. — *Viduæ ne ultra mensem Missæ auditionem differant luctus prætextu.*

Ut introducta jam corruptela funditus tollatur, qua relictæ Viduæ per multos dies ab obitu maritorum Missam non audiebant, Ecclesiæ præceptum transgredientes, jubet hæc Synodus, ut Viduæ, elapso præsertim mense post mortem mariti, a Judicibus Ecclesiasticis, per censuras, et alias pœnas, ad Sacrum audiendum compellantur, idemque servetur cum mulieribus conjugatis, quæ ob virorum absentiam per longum tempus Missam non audiunt (*a*).

§ VII. — *Trabajos que se prohiben en los dias de fiesta.*

A fin de que todos sepan cuáles son las ocupaciones serviles de que han de abstenerse en los dias festivos, establece y manda este Concilio, que de ningun modo se hagan en ellos el mercado, las ferias, las posturas, y que tampoco se abran las tiendas en que se compran y venden mercancías y otras cosas, á lo menos mientras se celebra la misa conventual.

§ VII. — *Opera Festis diebus prohibita.*

Quo vero servilia opera, a quibus in diebus Festis vacandum est, omnibus innotescant, hæc Synodus statuit, ac decernit, ut in eis mercatum, nundinæ, licitationes minime fiant; tabernæ etiam ubi merces, vel alia divenduntur, et emuntur, saltem dum Missa conventualis celebratur, ne aperiantur (*b*).

§ VIII. — *Venta de cosas de comer.*

Desde el toque de la campana con que se llama al pueblo para que asista á misa conventual hasta que concluya esta, no debe hacerse venta pública de comestibles. No sea lícito á los operarios transportar durante el dia festivo las cargas de que estén encomendados, por medio de sus jumentos: prohíbase á las mujeres que caminen en ese tiempo conduciendo otros víveres que no sean los absolutamen-

§ VIII. — *Esculentorum venditio.*

A Sono vero Campanæ, qua Populos ad conventualem Missam vocatur, usque ad finem Missæ, esculenta publice venalia ne exponantur, operarii per totum Festi diem jumentis suis sarcinas ne imponant, nec mulieres iter agant, sarcinas vehentes, nisi victualia eo tempore Populo necessaria, aportaverint. Tonsores per totum Festi diem ne detendeant, furni ne ardeant,

(*a*) Bulla Pii V in Bullario, fol. 33, 2 col. verb. Ut igitur. — Conc. Mexic. I, c. 19, § 3, et Guad. tit. 6, const. 11, et Milan. I, fol. 39, verb. Viduæ, et fol. 119, verb. Episcopi ne patiantur, et Milan. fol. 584, versic. Neque vere excusentur.

(*b*) Guad. tit. 6, const. 21, 22, 23 et 24, et Granat. tit. de Fer. n. 45, c. 6, et Syn. de Quirog. const. 97, 98, 99 et 100, et Limens. III, act. 3, c. 40, et act. 4, c. 9, et Milan. III, tit. De Festor. dierum cultu, fol. 583.

instrumenta, et machinæ minarum cessent, nec in eis ulli, occupentur. Si qui vero hoc Decretum violaverint, severe ab Ecclesiasticis Judicibus punientur. Non tamen interdicitur Chirurgis, et Aromatariis, ne in is diebus officia sua exerceant, quantum ægrotorum saluti conveniet, itidemque permittitur temporibus metendi, rigandi, piscandi, aut vermes sericos nutriendi, et alia hujusmodi terrenorum fructuum ratione faciendi, in Festis diebus post auditam Missam, de licentia Officialium, et Vicariorum, rebus hujusmodi operam impendere; ne si necessitas occurrerit, earum jactura fiat.

te necesarios para alimento del pueblo. Ni puedan los barberos rasurar en todo ese dia (1): los hornos no han de encenderse para emplearlos en los usos á que estén destinados, así como tampoco se han de ocupar en sus correspondientes tareas los ingenios y herramientas propias de las minas (2). Sea severamente castigado por los jueces eclesiásticos cualquiera infractor que viole el presente decreto, por el que, sin embargo, no se prohibe á los cirujanos y boticarios que cumplan con sus obligaciones en tales dias, y en cuanto sea conveniente á la salud de los enfermos, permitiéndose además el trabajo en el tiempo de sembrar, de segar, de pescar, ó de criar gusanos de seda, y otras cosas semejantes, á fin de recoger los frutos de la tierra, y evitar su pérdida, cuando ocurra una grave necesidad.

§ IX. — *Dies Festi Indorum designantur.*

Felicis recordationis Paulus Papa III Indorum paupertati prospiciens, eos tam

§ IX. — *Explícase cuáles son los dias festivos que obligan á los indios.*

Consultando favorablemente á la pobreza de los indios, el papa Paulo III, de feliz me-

(1) Contra este decreto ha prevalecido entre nosotros la costumbre, aun de personas piadosas, y esto bastaria para legitimarla, pues uno de los lugares teológicos propios de la teología moral es *praxis piorum hominum*, como lo enseña el P. Honorato Fabri en su *Apologia doctrinæ Societatis Jesu*. Y aunque los moralistas disputan si esta costumbre es universal ó no, en eso mismo muestran que todos convienen en su licitud donde está introducida. Ella, por otra parte, tiene fundamentos, que pueden verse en la obra ya citada del Ilmo. Villaroel, tom. I, part. 1, cuest. 6, art. 4, números 42 y 43; y en la obra de san Ligorio: *Homo apostolicus*, trat. 6, núm. 15.

Lo que puede alegarse en contra se halla recogido en la nota puesta en la obra del R. Albano Butler, intitulada: *Vidas de los Padres mártires y otros santos;* en el tom. XIII, *Fiestas movibles;* en el tratado 1.° *Sobre el dia del Señor*, cap. 4, pág. 49, edicion de Valladolid de 1791.

(2) Esta prohibicion no puede entenderse tan absoluta como suena. Los hornos son de varias especies, de cal, de vidrio, de pan, de fundicion de metales, etc., y segun estas clases será menester encender alguno aun el dia de fiesta, como el de pan, y otros bastará atizarlos. En las máquinas de minas tambien hay que distinguir sus diversos usos, como el de desaguar ó moler metales, y en todo esto, así como en el uso de carros ó bestias para proveer las ciudades de víveres, hay que distinguir lo que se puede adelantar antes de los dias de fiesta, y lo que en ellos no se puede adelantar. Sobre esto, véase el Ilmo. Villaroel en el lugar antes citado; y de preferencia, como en todas materias, al P. Suarez: *De religione*, lib. II, cap. 32, núm. 5. De cuya doctrina se deduce esta regla de mucho uso: *Item hac ratione licet laborare in providenda Republica de necessariis ad victum diei festi, quoad eas res, quæ præveniri antea non possunt.* Entre las ocupaciones permitidas en dia de fiesta debe contarse, y es cosa de uso práctico, la del caso del regocijo público, como la celebracion de una victoria, entrada pública de un arzobispo ó presidente, en cuyo caso se puede trabajar en poner tablados, hacer decoraciones, etc. Véase á Suarez en el lugar citado en la nota anterior; y á Scavini: *Teologia moral*, trat. 5, disp. 2, cap. 3, art. 2, § único, ó tom. II, pág. 102 de la edicion de Novara de 1853, ó pág. 261 de la edicion de París del mismo año.

Sobre muchas acciones prohibidas en dia de fiesta, véase la muy erudita nota de la obra de Butler, que se encuentra á la pág. 43 de su obra citada en la nota anterior.

moria, no quiso imponerles un vínculo tan estrecho como á los españoles, para que estuvieran fuertemente obligados á la observancia de los dias de precepto; y por lo mismo, proveyendo á su mayor utilidad, estimó conveniente señalarles los dias de fiesta á que debian sujetarse, para que los guardasen de precepto, en los términos siguientes:

FIESTAS DE LOS INDIOS.

Todos los domingos que hay en el año.

La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, con exclusion de los dos dias siguientes.

La Circuncision del Señor.

La Epifanía.

El domingo de Resurreccion, excluyendo los dos dias que le siguen.

La Ascension del Señor.

El primer dia de la fiesta de Pencostes solamente.

La solemnidad del santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.

La Natividad de Nuestra Señora.

La Encarnacion del divino Verbo, y Anunciacion de Nuestra Señora.

La festividad de la Purificacion de María santísima.

La Asuncion de María santísima.

La festividad de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

La observancia de los demás dias de fiesta se deja á la voluntaria devocion de los indios; pero para que los españoles por sí ó por sus criados no trabajen en obras serviles en los dias de fiesta, tomando ocasion de que los indios no cesan en estos trabajos, se ordena que estos no se ocupen en estos dias festivos en alguna obra servil en las haciendas ú otras propiedades de los españoles, si no es con licencia del Ordinario.

stricto vinculo, ut Hispanos, ad Festorum observationem divincire noluit, ac ob eam causam illorum commoditati consulens, sequentia Festa Indis deputavit, ad quæ sola observanda ex præcepto tenerentur (*a*).

FESTA INDORUM.

Dies omnes Dominici anno occurrentes.

Nativitas Domini, sine duabus diebus sequentibus.

Circumcisio Domini.

Ephipania Domini.

Dominica Resurrectionis, sine duabus diebus sequentibus.

Ascensio Domini.

Dominica Pentecostes, absque duabus diebus sequentibus.

Festum Corporis Christi.

Nativitas Beatæ Mariæ.

Annuntiatio Beatæ Mariæ.

Festum Purificationis Beatæ Mariæ Virginis.

Assumptio Beatæ Mariæ Virginis.

Festum Apostolorum Petri, et Pauli.

Aliorum Festorum observatio, voluntarie Indorum devotioni relinquitur, ne vero Hispani per se, aut servos suos in Festis diebus servilia opera exercendi ex hoc occasionem arripiant, quod Indi ab eis minime cessent, decernitur, ne Indi hisce Festis in Hispanorum prædiis, aut aliis facultatibus, nisi de licentia Ordinarii serviliter sese exerceant (*b*).

(*a*) Bulla Pauli III, concessa in favorem Indorum, Mexic. c. 18, § 4, et Limens. III, act. 4, c. 9.
(*b*) Mexic. I, c. 18, § 5, et Limens. III, act. 4, c. 9.

§ X.—*Nundinæ ne fiant Dominicis, aut Festis diebus.*

Itidem interdicitur, ne diebus Dominicis, et Festis, quorum observatio ad Indos pertinet, mercatum fiat, ut ratione hac tunc laborandi, et Missam non audiendi, ab Indis auferatur occasio. Si vero in aliquo Indorum oppido mercatum die Dominico indictum sit, alius hebdomadæ dies, in quo id fiat, designetur (*a*).

§ X.— *No deben celebrarse ferias los domingos ó dias de fiesta.*

Tambien se prohibe que se celebre mercado los domingos y dias de fiesta, cuya observancia corresponde á los indios, para que con esto se les quite la ocasion de trabajar entonces, y se les impida que dejen de oir misa. Pero si en algun pueblo de indios está señalado el domingo para el mercado, fíjese cualquiera otro dia de la semana, en que pueda celebrarse.

§ XI.—*Medicamentorum applicatio, quæ Missæ auditionem impediunt, in diem alium rejiciatur, si commode fieri possit.*

Medicis quoque prohibetur, ne ægrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominus Festis diebus Missam audiant, si talis ægritudo est, quæ ægrotum Missam audire non impediat, et cujus medicina in aliud tempus differri possit.

§ XI.— *La aplicacion de las medicinas que impiden oir misa, déjese para otro dia si puede hacerse cómodamente.*

Prohíbese igualmente á los médicos que apliquen á los enfermos medicinas que puedan impedirles oir misa en dias de fiesta, con tal de que la índole de la enfermedad no lo estorbe, y siempre que pueda tambien transferirse para otro dia aquella aplicacion.

TITULUS IV.

De dolo, et contumacia.

§ I.—*Quo termino faciendæ citationes, et quis pro contumaci habendus.*

Præsens, in illis locis, in quibus Ecclesiasticum Tribunal existit in Judicium vocatus, citari non possit, nisi de uno die in alium, aliter autem, citatione facta, etiamsi citatus non compareat, contumax reputari nequeat, nec absens pro contumaci habeatur, si Nuntius fidem non fecerit ipsum citasse in personam propriam uxoris, filiorum, aut famulorum, nec sufficiet citatio ad Hospites, vicinos, aut alias extraneas Personas facta: contumaciæ vero co-

TÍTULO IV.

Del dolo y de la contumacia.

§ I.— *En qué término deben hacerse las citaciones, y quién podrá ser reputado contumaz.*

El que hallándose en lugar en que exista el tribunal eclesiástico, es llamado á juicio, no pueda ser citado, si no es de un dia para otro; pues de lo contrario, aunque el citado no comparezca despues de habérsele emplazado, no sea reputado contumaz, así como tampoco al ausente debe considerarse rebelde, si el comisario no diere fe de haberlo citado en persona propia, ó por medio de su mujer, de sus hijos ó de sus criados; ni basta la citacion que se le hiciere, entendiéndose con

(*a*) Mexic. I, c. 70.